

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 240/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. DEL ACTO RECLAMADO.

- a) **Designación de candidaturas del PAN.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete¹, se publicó el acuerdo **CPN/SG/14/2017**, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, donde se designó a los candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos que le corresponden al PAN con motivo del convenio de Coalición, entre ellos el de Actopan, Veracruz, designación que recayó en persona distinta a las actoras.
- b) **Resolución primigenia local.** El trece de abril, este Tribunal Electoral dictó resolución por la que declaró improcedente la inconformidad de la parte actora en contra de la designación señalada en el inciso anterior, y reencauzó el juicio ciudadano JDC 139/2017 remitiéndolo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional¹ del PAN, para que en uso de sus atribuciones, resolviera lo correspondiente.
- c) **Resolución intrapartidista.** El veinte de abril, la Comisión Jurisdiccional, dictó resolución al expediente CJE/JIN/083/2017, por la cual declaró confirmar el acuerdo por el que se aprueba la designación de candidatos a cargos locales en el Proceso Electoral 2016-2017 en Veracruz, particularmente en el Municipio de Actopan, Veracruz.

II. DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

- a) **Presentación de la demanda.** El tres de mayo, las actoras presentaron de forma directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional dentro del expediente CJE/JIN/083/2017.

ACTO
IMPUGNADO

Resolución emitida en fecha 20 de abril del presente año, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, dentro del expediente CJE/JIN/083/2017.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque de configurarse alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano presentado por las actoras, resulta improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, actualizándose lo dispuesto por la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral, como a continuación se expone.

Según se advierte de los autos del expediente JDC 139/2017, que se invoca como hecho notorio, la resolución impugnada por las actoras, recaída en el expediente CJE/JIN/083/2017 emitida por la Comisión Jurisdiccional del PAN, les fue notificada de por estrados físicos y electrónicos el veinticuatro de abril de este año, según consta en la copia certificada de la cédula de notificación que obra a fojas ciento cincuenta y dos del expediente invocado.

En razón de lo anterior, el plazo de cuatro días para instar el juicio ciudadano, transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril, de conformidad con el artículo 358 aludido, es decir, el lapso inició el día siguiente a aquel en que se llevó a efecto la notificación de conformidad con la ley aplicable, es decir, por estrados.

Lo mencionado, en correspondencia con el artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, que en lo que interesa indica, que las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Por lo consiguiente, al haberse presentado la demanda el tres de mayo del presente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, deja evidenciado que la misma se interpuso de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral, y debe desecharse de plano.

RESOLUCIÓN

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, presentada por las actoras